

REGLAMENTO PROVISIONAL REGULADOR DEL VISADO COLEGIAL

(Aprobado por la Junta de Gobierno en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2010)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inmediata entrada en vigor del Real Decreto nº 1000/2010, de 5 de agosto, que ha cambiado de forma importantísima el visado, tanto en lo que se refiere a los trabajos que han de ser objeto del mismo como en cuanto a la determinación del Colegio en el que deben ser visados, exigen que la Junta de Gobierno dé una respuesta urgente a esta nueva situación, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 30 del Estatuto Particular del Colegio y, naturalmente, sin perjuicio de que la Asamblea General apruebe en su día un nuevo Reglamento de Visado.

Habida cuenta de su naturaleza, como reglamento de necesidad se han introducido en el Reglamento que se encontraba vigente las modificaciones imprescindibles para adecuarlo a la nueva normativa. En su elaboración han participado todas las Demarcaciones y se han tomado en consideración las 'Directrices Generales de Coordinación en la aplicación por parte de los Colegios de Arquitectos del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio', aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos.

Las principales novedades que se introducen consisten en delimitar el ámbito del visado (artículo 1.2), fijar con claridad los supuestos en los que el visado es obligatorio (artículo 2), contemplar y regular la posibilidad de que el visado sea solicitado por el cliente (artículos 2.3 y 6) y voluntariamente por el Arquitecto cuando no sea obligatorio, así como la presentación por vía telemática (artículo 4), y organizar la forma en la que se va a distribuir la competencia y el trabajo del visado entre las Demarcaciones (artículos 3 y 11) y de proceder a efectuar las correspondientes comprobaciones (artículos 8 a 11).

La distribución del visado entre las Demarcaciones se ha efectuado siguiendo el criterio tradicional de atribuir la competencia a las Demarcaciones en cuyo territorio se encuentren las obras, por ser el más eficiente y el que mejor facilita el control urbanístico de los trabajos, puesto que no se ha modificado la legislación urbanística de Castilla y León, que

obliga a informar urbanísticamente los proyectos para los que haya de solicitarse licencia cuando se proceda a su visado. Al resultar este criterio competencial inaplicable en aquellos supuestos en que los terrenos o las obras se encuentren fuera del ámbito territorial del Colegio, en estos casos se atribuye la competencia a la Demarcación en que se haya solicitado el visado.

Siguiendo las Directrices del Consejo Superior, se procederá al visado de los trabajos realizados por otros técnicos y se visarán los trabajos que correspondan a obras situadas fuera del territorio del Colegio en la forma establecida en el procedimiento de cooperación intercolegial.

ARTÍCULO 1

1.- El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales comprensivo de los siguientes aspectos:

a) Identidad y habilitación legal y actual del Arquitecto autor del trabajo.

b) Observancia de los Reglamentos, normas y acuerdos vigentes, relativos al ejercicio profesional y a la Deontología, incluido el régimen de incompatibilidades.

c) Corrección e integridad formal de la documentación que desarrolla el trabajo.

d) Cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, a tenor de lo previsto en la legislación vigente.

2.- No será objeto de control la adecuación del trabajo a las condiciones contractuales o a cualquier otro documento elaborado por las partes, ni tampoco la corrección técnica de ninguno de los documentos que integren el trabajo, incluido —en su caso— el presupuesto.

3.- Si lo conviniere así con el interesado o con otras administraciones públicas, el Colegio podrá extender el control a otros aspectos, además de los recogidos en el apartado 1.

ARTÍCULO 2

1.- Es obligatorio, sin más excepciones que las previstas en el apartado siguiente, el visado colegial de los siguientes trabajos:

- a) Los proyectos de ejecución de los edificios.
- b) Los certificados finales de obra de los edificios.
- c) Los expedientes (proyectos de ejecución y certificados finales de obra) de legalización de los edificios.
- d) Los proyectos de demolición de edificaciones.

En estos casos, los referidos documentos deben ser sometidos a visado antes de que sean presentados ante las Administraciones Públicas correspondientes.

2.- Aún tratándose de trabajos relacionados en el apartado anterior, no será obligatorio el visado cuando el trabajo haya sido objeto de un contrato concertado con una Administración Pública y ésta disponga de una oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente que vaya a informarlo, así como cuando las normas que regulen sus procesos de contratación incluyan los trámites necesarios para comprobar la identidad y habilitación profesional del Arquitecto y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

A estos efectos, únicamente tienen la consideración de Administraciones Públicas los entes, organismos y entidades conceptuadas como tales en el artículo 3.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

3.- Voluntariamente podrán ser sometidos a visado, tanto a solicitud de los Arquitectos como de sus clientes, cualesquiera otros trabajos profesionales.

4.- Los Arquitectos también podrán depositar en el Colegio cualesquiera documentos que estén relacionados con un determinado trabajo profesional para dejar constancia de ellos en el Colegio.

ARTÍCULO 3

1.- Los Servicios de Visado constituidos en cada una de las cinco Demarcaciones del Colegio, ejercerán la función de visado bajo la supervisión y organización de las respectivas Juntas Directivas y por delegación de la Junta de Gobierno. Cada Servicio visará los trabajos que se refieran a terrenos o edificios situados en su provincia.

2.- En cada Demarcación podrá constituirse una Comisión de Control, que será presidida por el miembro de la Junta Directiva que éste designe y sin cuya asistencia no podrá adoptarse válidamente ningún acuerdo.

3.- Los Arquitectos de Control que tengan encomendado el ejercicio de la función de visado firmarán por delegación de la Junta Directiva y estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad que garantice su independencia.

4.- La Junta Directiva y, en su caso, la Comisión de Control conocerán de todos aquellos supuestos en que los Arquitectos de Control consideren que no debe concederse el visado, tengan dudas acerca de su concesión, o estimen que se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4

1.- Los documentos sujetos a visado podrán entregarse en el Colegio en papel, en soporte electrónico o remitirse por vía telemática.

2.- Cuando el documento se encuentre impreso en papel, quien solicite el visado entregará en la Demarcación tantos ejemplares del documento objeto de visado cuantos precise, junto con otro más que quedará en los archivos del Colegio. Las firmas del Arquitecto Habrán de ser originales al menos en el ejemplar que quede depositado en el Colegio y, si se tratase de un proyecto o documento que deba ser suscrito por su cliente, la firma original de éste habrá de aparecer al menos en el ejemplar que quede depositado en el Colegio. Al efectuar la entrega, se recibirá un resguardo en el que se consignará la fecha en que haya tenido lugar y una relación sucinta de los documentos entregados.

La concesión del visado se expresará mediante la estampación del correspondiente sello junto a cada una de las firmas del Arquitecto que figuren en el trabajo. En el ejemplar que quede depositado en el Colegio se estampará el sello de visado en todas las páginas y en la primera de ellas pondrá su firma el responsable del acto de visado.

El Colegio podrá establecer convenios con Archivos Públicos para depositar los ejemplares archivados. En el protocolo se reflejarán las condiciones de consulta y devolución de los mismos.

3.- Cuando se trate de soporte electrónico, quien solicite el visado habrá de entregar en el Colegio un documento escrito en papel en el que deje constancia de sus datos identificativos, así como de los de su cliente o —en su caso— los del Arquitecto, las características del trabajo encomendado y el contenido del soporte, documento que habrá de ser firmado por el Arquitecto y por su cliente.

Cuando se presente por vía telemática, el documento tendrá formato digital y se ajustará a los procedimientos legales de firma electrónica.

El documento en soporte electrónico habrá de poder ser leído con los programas que el Colegio establezca y contará con la firma electrónica del Arquitecto que garantice la autenticidad del documento. El visado del Colegio aparecerá en todas las páginas y planos del proyecto con la firma electrónica avanzada del Arquitecto de visado, en condiciones tales que se encuentre asociada indisolublemente a todos los datos, de modo que asegure que sea detectable cualquier modificación posterior al otorgamiento del visado. Al solicitante del visado se le entregará una copia del proyecto con el visado y en los archivos del Colegio quedarán sendas copias del proyecto entregado y del proyecto visado.

ARTÍCULO 5

1.- El visado requiere que se solicite expresamente del Colegio mediante el modelo que se incluye como anejo I y que se haya satisfecho el precio correspondiente.

2.- Cuando se trate de trabajos profesionales que tengan por objeto algún acto sometido a licencia habrá de presentarse también una declaración del Arquitecto, formulada bajo su responsabilidad, sobre las circunstancias y normativa urbanística de aplicación, sin perjuicio de la información que posea o recabe el Colegio acerca de estos extremos.

3.- Anualmente, junto con el primer trabajo que se presente a visado, también habrá de presentarse la ficha de vinculaciones profesionales establecida en las Instrucciones para la regulación de las Normas Deontológicas en el ámbito del Colegio que se adjunta como anejo II.

4.- Además, deberán facilitar los datos e información que requieran las normas y acuerdos colegiales.

5.- Cuando sea el cliente quien solicite el visado, se comunicará la solicitud al autor del trabajo y se le requerirá para que presente en el Colegio los documentos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 6

1.- Los expedientes de visado obligatorio deben ser resueltos dentro del plazo de veinte días hábiles.

2.- Cuando el visado sea obligatorio o haya sido solicitado por el Arquitecto, si el órgano de visado detectara algún defecto subsanable que pudiera impedir la concesión del visado, requerirá al autor del trabajo para que lo corrija dentro del término que le indique, quedando mientras tanto interrumpido el plazo. Se reanuda el cómputo cuando el Arquitecto subsane los defectos. De no subsanarse en el plazo indicado, se denegará el visado.

Cuando el visado haya sido solicitado por el cliente, se comunicarán a éste los eventuales defectos, advirtiéndole que el visado se denegará si no son subsanados en el plazo que se le indique y se enviará al Arquitecto autor del trabajo una copia de esta comunicación.

3.- Los actos de los Arquitectos de Control y de la Comisión de Control podrán ser recurridos, con carácter potestativo, ante la Junta Directiva de la Demarcación en el plazo de diez días, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 83 del Reglamento del Colegio.

4.- Contra los actos de la Junta Directiva podrá recurrirse en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Colegio.

ARTÍCULO 7

1.- Serán causas de denegación del visado de los trabajos profesionales:

a) No encontrarse su autor incorporado a ningún Colegio de Arquitectos ni a ningún otro Colegio competente por razón de la materia, o carecer de la capacidad o de la habilitación legal necesaria para realizarlo.

b) No contar con la documentación mínima que ha de contener el trabajo.

c) No respetar las normas colegiales de obligado cumplimiento y aquellas a las que debe sujetarse la actuación profesional, incluidas las de carácter deontológico y las reguladoras de las incompatibilidades.

2.- En estos casos, cuando la denegación del visado sea firme, se devolverán a quien lo solicitó los documentos presentados excepto un ejemplar que quedará en el expediente del Colegio para constancia.

ARTÍCULO 8

Los proyectos básicos habrán de tener, al menos, el contenido previsto en el anejo I del Código Técnico y el requerido por la normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 9

1.- El proyecto de ejecución habrá de tener el contenido exigido en el anejo I del Código Técnico para los proyectos de edificación junto con el que establezca, en su caso, la normativa aplicable. Si previamente hubiese sido visado en el Colegio el proyecto básico, bastará con completarlo con los documentos que contengan las determinaciones propias del proyecto de ejecución.

2.- No se exigirá el visado de los proyectos parciales u otros documentos técnicos que desarrollen o completen el proyecto de ejecución. Sus autores, que habrán de ser identificados por el Arquitecto responsable del trabajo en la diligencia de coordinación, deberán formular una declaración responsable en la que manifiesten sus datos de identificación (nombre, apellidos, domicilio profesional, titulación y colegio al que pertenezcan), así como que tienen la capacidad y habilitación legal necesarias para realizar el proyecto parcial o documento, y no se encuentran incursos en ninguna causa de inhabilitación ni de incompatibilidad. Si no se presentase esta declaración, el Colegio recabará de los Colegios a que pertenezcan los autores de los proyectos parciales la oportuna certificación acreditativa de su identidad y habilitación legal para realizar el trabajo, así como de la observancia de las normas relativas al ejercicio y a la deontología profesionales.

En estos casos, el visado tendrá por objeto exclusivamente controlar el trabajo principal.

ARTÍCULO 10

El visado de los certificados finales de obra no requerirá el previo visado de los mismos por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Pero se recabará del Colegio al que pertenezca el director de ejecución de la obra una certificación acreditativa de su identidad y habilitación legal para realizar el trabajo, así como de la observancia de las normas relativas al ejercicio y a la deontología profesionales, en caso de que no sea presentada junto con el certificado final de obra.

ARTÍCULO 11

1.- La comprobación de la identidad y habilitación legal de los Arquitectos pertenecientes a otros Colegios se realizará en la forma establecida por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

2.- Los trabajos correspondientes a edificios o terrenos situados fuera del ámbito territorial del Colegio serán visados por el Servicio de la Demarcación en la que se presenten.

ARTÍCULO 12

1.- Cuando se trate de proyectos cuyo objeto sea algún acto sujeto a licencia, se estampará un sello con la mención «*Se adjunta informe sobre discrepancias urbanísticas observadas*» y se adjuntará al proyecto el correspondiente informe en los siguientes supuestos:

- a) Se prevea la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico.
- b) Se contemple la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.
- c) Se observe una vulneración grave de las normas urbanísticas en materia de uso del suelo, aprovechamiento y densidad, y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones.

Una copia de este informe se remitirá al Arquitecto o Arquitectos autores del proyecto por un medio que deje constancia de su recepción.

2.- Cuando se haya obtenido la licencia en contra del criterio del Colegio, los sucesivos documentos de ese mismo expediente se visarán dejando constancia del informe emitido en su día en relación con el proyecto originario. Si se hubiese visado el proyecto originario en otro Colegio o se hubiese obtenido la licencia con un proyecto básico que no hubiese sido visado, el Colegio elaborará un informe con las discrepancias urbanísticas que remitirá al Ayuntamiento, al técnico y a su cliente.

3.- En los demás casos se visará el trabajo con el sello ordinario. La concesión del visado no impedirá al Colegio ejercitar las acciones que estime oportunas en defensa de la legalidad urbanística.

ARTÍCULO 13

1.- En los anteproyectos de obras, se estampará un sello expresivo de que el documento y su visado carecen de validez para la concesión de la licencia.

2.- En los proyectos básicos de pondrá un sello haciendo constar que su contenido es insuficiente para ejecutar las obras, lo que requerirá la redacción de un proyecto de ejecución y la intervención de los técnicos competentes que las dirijan.

3.- En los certificados que guarden relación con la terminación de las obras y no se ajusten al modelo oficial del certificado final de obra, cuando éste no se haya emitido y sea preceptivo, se estampará un sello con el siguiente texto: *«El certificado objeto de visado no sustituye al ‘Certificado Final de la Dirección de Obra’ regulado por el artículo 6 del Decreto n^o 462/1971, de 11 de marzo».*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento entrará en vigor el día 1 de octubre de 2010 y será de aplicación para los trabajos que se presenten a visado a partir de dicha fecha.